

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



5.—El pago resultante del saldo de estas cuentas entre las dos Administraciones se hará por la Oficina deudora, en francos efectivos por medio de letras giradas sobre París, o sobre la capital o una de las ciudades del país a que se debe el saldo, o de cualquiera otra manera en que mutuamente se convenga; siendo por cuenta de la Oficina deudora los gastos a que dé lugar el pago.

6.—La preparación, transmisión y pago de las cuentas deberán efectuarse lo más pronto posible, a más tardar antes de la expiración de los tres meses siguientes después de aceptadas las cuentas. Expirado este término, las sumas debidas por una Administración a la otra devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, que habrán de contarse desde la fecha de la expiración de dicho término.

XI

Los presentes Reglamentos detallados empezarán a tener efecto el día que entre en vigor el Convenio y tendrán la misma duración que éste. Las Administraciones interesadas tienen, sin embargo, la facultad de modificar, por consentimiento común, los pormenores de tiempo en tiempo. Caracas: 27 de abril de 1912.

(L. S.)

M. A. MATOS.

(L. S.)

FREDERIC D. HARFORD.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 14 de junio de 1912.—Años 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vice-Presidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal en Caracas, a 29 de junio de 1912.—Años 103º y 54º Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Refrendado,
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11262

Ley de 1º de julio de 1912 sobre Arancel de Derechos de Importación.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Arancel de Derechos de Importación

Artículo 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, pagarán por cada kilogramo de peso bruto, según la clasificación siguiente:

1ª clase pagará por kilogramo B	0,05
2ª " " " "	0,10
3ª " " " "	0,25
4ª " " " "	0,75
5ª clase pagará por kilogramo B	1,25
6ª " " " "	2,50
7ª " " " "	5,00
8ª " " " "	10,00
9ª " " " "	20,00

§ Primero

Corresponden a la Primera Clase:

Número 1.—Anuncios en forma de almanaques, editados en folleto.

Número 2.—Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo de petróleo. Nafta. Gasolina. Bencina. Aparatos extintores de incendio «Biosca» y sus similares, así como las sustancias de su carga. Automóviles de todas clases, y sus accesorios cuando consten en la misma factura.

Número 3.—Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas o por la electricidad.

Número 4.—Aparatos para incubar huevos. Criadoras de pollos.

Número 5.—Barrenas para perforar piedras y troncos.

Número 6.—Bombas para incendios y las bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

Número 7.—Cartas hidrográficas y de Navegación.

Número 8.—Carruajes o vagones, utensilios y materiales destinados ex-



clusivamente para caminos de hierro.

Número 9.—Ejes, resortes y planchas para coches, carretas, carretillas y zorras, que hayan de construirse en el país.

Número 10.—Esferas y globos celestes o terrestres, los atlas, los mapas y los planos topográficos de todas clases litografiados o impresos.

Número 11.—Extracto de cuajo, trisulfito de cal o persulfito de sodio que se usa para blanquear la panela o papelón y que se conoce en el mercado con varios nombres, como los de Blanquit y semejantes. Fibra desinfectante para pavimentos.

Número 12.—Filtros de todas clases y formas, para agua. Accesorios para los mismos, aunque vengan separadamente.

Número 13.—Huevos de aves.

Número 14.—Hierro nativo, el hierro viejo en piezas inutilizadas por el uso, propios ambos para fundiciones y el acero o hierro carbonatado manufacturado para construcciones de cemento armado como vigas en T doble o sencilla, en I, en escuadra y platinas, barras torcidas y láminas formando red o mallas, ya sea por medio de corte o perforación y empleada generalmente para techos.

Número 15.—Libros impresos en pliegos o a la rústica, folletos y cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma o en media pasta.

Número 16.—Maderas aparejadas para construcciones navales y las piezas redondas de pino o pitch-pine, propias para mástiles.

Número 17.—Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, las máquinas, los estanques de hierro galvanizado y todo aparato no especificado en otras clases, cuyo peso total exceda de mil kilogramos. Refrigeradoras para conservar el hielo.

Número 18.—Máquinas de vapor y de gas, con sus calderas, las de petróleo y otras semejantes con sus accesorios, los motores hidráulicos y los repuestos para cualquiera de las máquinas antes enumeradas, siempre que el repuesto no esté comprendi-

do en algún número del Arancel. Las sales o compuestos químicos destinados a la limpieza de las calderas de vapor o gas.

Número 19.—Molinos de viento con todos sus accesorios.

Número 20.—Oro y plata sin manufacturar.

Número 21.—Platina sin manufacturar.

Número 22.—Plantas vivas de todas clases, no especificadas. Los herbarios o colecciones de plantas secas que no sean medicinales.

Número 23.—Semillas que no sean granos alimenticios ni medicinales. Papas grelladas.

§ Segundo

Corresponden a la Segunda Clase:

Número 24.—Acido carbónico líquido (gas) y el gas amoniaco anhydro para la fabricación de cerveza. Acido sulfuroso.

Número 25.—Afrechos: de trigo, de linaza, de maíz, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales; las tortas de los mismos afrechos y cualesquiera otro alimento preparado para ganado, aves de corral y otros animales. Aserrín de corcho con cola.

Número 26.—Anzuelos. Alambre de hierro galvanizado o sin galvanizar.

Número 27.—Almagre, greda, ocre, arcilla, *caput-mortum* y toda tierra para edificios, el cemento blanco, estucatina y las pinturas para agua como la asbestina.

Número 28.—Alquitrán mineral o vegetal. Asfalto. Petróleo crudo. La preparación denominada *Cloro-naphtoleum*. *Zenoleum*. Betunes minerales de todas clases.

Número 29.—Arcos o flejes de hierro o de madera para pipas, bocoyes, barriles y cedazos; y las duelas para los mismos.

Número 30.—Aguas minerales. Almanagues en forma de bloques o exfoliadores montados sobre cromos inutilizados con avisos y destinados a obsequios de Año Nuevo.

Número 31.—Arroz en grano, más 10% específico.

Número 32.—Avena en concha.

Número 33.—Barras de hierro (co-



mo herramientas), básculas y romanos que soporten más de 30 kilogramos de peso, y sus accesorios.

Número 34.—Botellas ordinarias de vidrio negro claro para envasar licores o para otros usos y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario en que se envasa generalmente la ginebra, más 12½ p^o específico. Botellas para bebidas gaseosas.

Número 35.—Baldosas y losas de barro cocido, jaspe, madera y de cualquiera otra materia no especificada en otras clases, para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros por lado. Tejas de barro, de pizarra y las de pasta de asbesto y cemento, mezclados. Piedras brutas ordinarias.

Número 36.—Botes y lanchas armadas o en piezas, los remos y las velas para estas embarcaciones pequeñas.

Número 37.—Cal hidráulica, cal común y cualquiera otra materia semejante, de construcción, no incluida en otras clases.

Número 38.—Carnaza, desperdicios o garras de cuero. Tripas secas que emplean las salchicherías.

Número 39.—Estopa en rama o torcida que se emplea para calafatear o estopar. Estopa embreada. Desperdicios de algodón para limpiar máquinas. Cáñamo y lino en fibras.

Número 40.—Tubos de hierro o de plomo y los codos y demás conexiones para los mismos.

Número 41.—Cartón en pasta de un milímetro o más de espesor. Tela gruesa llamada pelo de camello. Masa filtrante para la fabricación de cerveza. Cebada malteada o tostada en concha.

Número 42.—Cartón impermeable para techos y otros usos. Cubierta impermeable para techos preparada con brea y granito. Cartón corrugado.

Número 43.—Escaleras de incendio para bomberos.

Número 44.—Casupos o camisas de paja o de cartón para cubrir botellas.

Número 45.—Cebada en concha. Centeno en grano.

Número 46.—Carros y carretas para bestias. Carretillas de mano. Co-

ches, omnibus y toda clase de carruajes, no comprendidos en otras clases.

Número 47.—Corteza de encina, de roble y de otros árboles que se emplean en las curtidurías. Ceniza de hueso. Cáscaras de almendras y otras semejantes.

Número 48.—Cinta—mosca.

Número 49.—Garraiones o dasesanas. Canecas de barro vidriado o sin vidriar.

Número 50.—Harina de cebada, de garbanzos o sea revaleciere de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

Número 51.—Heratol, sustancia que se emplea para purificar el gas acetileno.

Número 52.—Herramientas e instrumentos como mazas, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejes, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunque y toda otra herramienta o instrumento semejante a los indicados.

Número 53.—Hielo, cuando se introduzca por los puertos, donde haya establecidas máquinas para producirlo que funcionen.

Número 54.—Hierro redondo o cuadrado, en platinas o en planchas. Hierro negro en bruto. Hierro en láminas, negro o galvanizado, que se emplea para hacer calderas, canales y estanques. Columnas de hierro para edificios. Hojalata sin manufacturar.

Número 55.—Ladrillos, tierra, arena y piedra refractarios. Ladrillos para limpiar cubiertos.

Número 56.—Leña. Carbón vegetal en pedazos.

Número 57.—Madera ordinaria, como tablas, vigas y cuártones de pino, pitch—pine y cualquiera otra, sin acepillar ni machiembrar, en piezas cuya sección sea menor de 0,25 centímetros por lado.

Número 58.—Maíz en grano, más 10 % específico.

Número 59.—Manzanas, uvas, peras y toda otra fruta fresca.

Número 60.—Máquinas, estanques y baños de hierro galvanizado y los aparatos no comprendidos en la clase anterior, cuyo peso no exceda de mil



kilogramos, advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan artículos anexos a ellas, para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas si constan en la misma factura.

Número 61.—Molinos y molinetes no comprendidos en la 1ª clase y los aparatos denominados: ola giratoria, carrouseles, montañas rusas y semejantes.

Número 62.—Música escrita en pliegos, cuadernos o en media pasta.

Número 63.—Mañoco.

Número 64.—Papel de imprenta blanco sin cola o goma, más 25% específico y el papel de imprenta de medio cola satinado o sin satinar, blanco o de color, más 30% específico.

Número 65.—Paja o yerba seca no medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimento de animales.

Número 66.—Pez común, blanca, negra o rubia. Brea negra o rubia. Polvos Salufer. Sulfato de aluminio.

Número 67.—Rasuras de palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquier otro semejante.

Número 68.—Palletas de coco para el laboreo de arenas auríferas.

Número 69.—Pizarras para mesas de billar.

Número 70.—Postes de hierro o acero propios para instalación eléctrica.

Número 71.—Pizarras con marcos o sin ellos, los libros y lápices de pizarra. Periódicos de propaganda industrial que se importen en lotes mayores de K. 50.

Número 72.—Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal. Cling Surface y sustancias semejantes que se emplean para suavizar y adherir las bandas a las poleas.

Número 73.—Ruedas para coches, carrós y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos, las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero y las ruedas de hierro con yantas de caucho, cuando su diámetro no exceda de 0,30 centímetros; los soportes para carretillas destinadas al beneficio del café, cacao [u] otros usos agrícolas, siempre que dichas

carretillas hayan de construirse en el País. Quedan incluidas en este Número las ruedas construidas de modo tal que pueda colocárseles en el País la yanta de caucho.

Número 74.—Silicato de soda y de aluminio.

Número 75.—Sardinas prensadas, en aceite o en tomate, trufadas o sin trufar.

Número 76.—Tierra de siena y tierra negra para limpiar.

Número 77.—Túmulos de granito y de cualquiera otra materia, excepto los de mármol, que corresponden a la 3ª clase.

Número 78.—Teja—maní.

Número 79.—Trípoli o tierra de infusorios.

Número 80.—Tiza o arcilla blanca, en pedazos o en polvo. Polvos de mármol. Polvos de vidrio.

Número 81.—Yeso en piedra o en polvo y el yeso mate.

§ Tercero

Corresponden a la Tercera Clase:

Número 82.—Aceite de olivas. Aceite de linaza, más 80% específico, éste último.

Número 83.—Aceite de kerosene, de colza y toda clase de aceites para máquinas.

Número 84.—Acido esteárico y oléico, estearina pura o mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

Número 85.—Acido nítrico o agua fuerte. Acido acético, hidroclicórico o muriático, bórico, graso y fénico. Bórax.

Número 86.—Acero, bronce, latón, azofar, peltre, cobre, estaño puro o ligado, plomo, níquel y zinc, en pasta o en bruto, en barras, cabillas, rasuras y láminas.

Número 87.—Cajas Registradoras, con sus accesorios. Baños para copiar.

Número 88.—Aguas y limonadas gaseosas. Agua de azahares.

Número 89.—Aguarrás o espíritu de trementina.

Número 90.—Agujas para tejer, de cualquier materia que sean.

Número 91.—Holandilla de algodón negra o azul. Algodón en rama, más 25% específico, este último.



Número 92—Reactivo Twitchell. Alhucema o espliego.

Número 93—Alumbre crudo o en piedra. Alumbre de cromo. Acido fórmico impuro o desnaturalizado.

Número 94—Amarillo inglés o cromato de plomo, minio, litargirio, albayalde o carbonato de plomo, blanco de zinc, blanco de España y bolo blanco. Manganeso.

Número 95—Animales disecados. Abanicos de cartón con mango de madera ordinaria, no plegadizo, con o sin anuncios.

Número 96—Aparatos telefónicos con las partes adherentes a ellos, como conmutadores, clavijas y manubrios, los aisladores y palillos para sostenerlos, carbones y el alambre de cobre forrado para las mismas instalaciones. Lámparas, bombillos, alambre y toda clase de accesorios para instalaciones de luz eléctrica.

Número 97—Arneses y colleras para bestias de tiro.

Número 98—Arroz molido, arrow-root, maíz pilado, tapioca, sagú en flor o en grano, avena quebrantada y harina de la misma. Arroz molido en forma de granos o de virutas.

Número 99—Azúcar mascabada o prieta y el azúcar quemada o granulada para la fabricación de cerveza.

Número 100—Planchas de hierro pintado para techos rasos.

Número 101—Balanzas y aparatos de pesar en mostrador que soporten hasta 30 kilogramos, con o sin platillos. Pesas para las anteriores balanzas, bien sean de hierro, cobre o níquel.

Número 102—Barba de palo y la fibra especie de esparto.

Número 103—Barriles, pipas y boyes.

Número 104—Barro vidriado o sin vidriar en cualquier forma no especificada y el pintado, estampado, barnizado, con o sin relieve, en pilas-tras, jarrones o floreros, estatuas, cuadros y otras obras de adorno semejantes.

Número 105—Excusados de loza con sus accesorios.

Número 106—Bejuco, junco, junquillo, enea, paja no especificada,

palma y mimbre, no manufacturados. Espiga de trébol.

Número 107.—Municiones y guáimaras o perdigones de plomo para cacería.

Número 108—Bicarbonato de soda, sal de Epson, sal de Glauber o sulfato de soda y bromuro de cianógeno.

Número 109.—Cables y jarcias de sustancias vegetales o metálicas y cordelería o mecate.

Número 110.—Cachimbos, boquillas y pipas de barro o de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.

Número 111.—Calsomina, calcariun, lithita y ednoré.

Número 112.—Conservas alimenticias de carne o de pescado en cualquier envase, excepto el extracto de carne y las sardinas. Maíz preparado en latas.

Número 113.—Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas y habichuelas, más 10% específico.

Número 114.—Crudo, cañamazo o coleta N^o 3, telas ordinarias de yute, lino, cáñamo o fibras análogas, que se emplean para sacos y para enfardelar, que no sean blanqueadas con preparaciones químicas, aunque tengan listas o cuadros de color ya sean de hilos redondos o aplanchados, siempre que la semi-suma de los hilos de la trama y urdimbre no exceda de seis en un cuadrado de cinco mm. por lado.

Número 115.—Carbón vegetal en polvo. Carbón animal. Negro humo. Carbón turba en planchas.

Número 116.—Carne salada, salpresa o ahumada. Jamones. Lenguas ahumadas o saladas.

Número 117.—Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino o papel grueso para escritorio, para tarjetas o cualquier otro uso. Papel impermeable para prensas de copiar.

Número 118.—Cloruro de cal. Cianuro de potasio. Cianuro de sodio.

Número 119.—Cedazos de hierro y madera. Coladores de alambre de hierro.

Número 120.—Cerdeja vegetal y sus similares.

Número 121.—Cerote para zapateros.



Número 122.—Cerveza simple, más 25% específico.

Número 123.—Lápices de tiza para pizarrones. Desinfectantes líquidos, no especificados.

Número 124.—Cobre viejo en piezas inutilizadas para el uso, más 25%.

Número 125.—Cocinas portátiles, que no tengan forma de reverberos.

Número 126.—Clavos de hierro galvanizado con arandelas. Inodoros o desinfectantes de hierro.

Número 127.—Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros, penachos y cualquiera otro artículo perteneciente a ellos, aunque sea de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengán junto con el coche.

Número 128.—Creta blanca o roja, en piedra o en polvo.

Número 129.—Crisoles de todas clases.

Número 130.—Cloruro de calcio para fabricar hielo.

Número 131.—Encurtidos en vinagre, con excepción de aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

Número 132.—Enebrina o semilla de enebro.

Número 133.—Esmeril en piedra o en polvo.

Número 134.—Esparto en rama.

Número 135.—Escopetas de cacería ordinarias con chimenea. Espoletas, mechas para explotación de minas. Dinamita y demás sustancias explosivas. Estopa lubricante para uso de maquinarias.

Número 136.—Estoperoles de cobre.

Número 137.—Fuentes o pilas, estatuas, bustos, jarrones y floreros de hierro; los de mármol, alabastro, granito o cualquiera otra piedra, más 10% específico.

Número.—138.—Galletas de todas clases sin mezcla de dulce.

Número 139.—Gas fluido. Orozús en pasta. Raíz de regaliz.

Número 140.—Goma arábica en polvo o en grano.

Número 141.—Harina de trigo. Trigo en grano o quebrantado.

Número 142.—Hierro manufacturado en tela de alambre para fon-

dos de caña, en anclás y cadenas para buques, en cajas fuertes para valores, en morteros y almireces, prensas para copiar cartas y sellar papel, en clavos, arandelas, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles, en balcones, puertas, escaleras, balaustres, rejas, cornisas, áticos y adornos semejantes, en planchas acanaladas, galvanizadas para techos, en planchas para aplanchar, en postes para empalizadas, alcayatas, con o sin argollas, en tambores o calboyas, en anafes, baldes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualesquiera otras piezas para baterías de cocina y servicio doméstico, estén o no estañadas y tengan o no baño de loza y aunque la tapa correspondiente a cada pieza sea de hojalata. Palmatorias de hierro con o sin baño de loza.

Número 143.—Lata-papel de hierro para forrar baúles y las láminas de cobre con relieves para el mismo uso. Muebles de hierro, aun cuando tengan perillas y pequeños adornos de cobre.

Número 144.—Hueso, cuerno y pezuña sin manufacturar.

Número 145.—Hilo flojo propio para tejidos mecánicos.

Número 146.—Instrumentos para artes y oficios, con cabos o sin ellos, siempre que no sean de los enumerados en el número 52. Telescopios. teodolitos, taqueómetros, niveles, brújulas con anteojos, sextantes y demás instrumentos topográficos y geodésicos. Miras, cadenas y bastones para el mismo objeto.

Número 147.—Juguetes de todas clases y materia, para niños, inclusivas metras de vidrio o loza y las pelotas de caucho. Arboles de Navidad. Se exceptúa el caucho para *chinas*, que corresponde a la 6ª clase.

Número 148.—Jugo esterilizado de frutas, sin alcohol. Sidra.

Número 149.—Legumbres frescas. Féculas para aplanchar como la leucina, dextrina y semejantes.

Número 150.—Libros impresos empastados, con excepción de los que traten de ciencias, artes y oficios, que son de libre importación, aun



cuando vengan empastados. Folletos y cuadernos impresos, no especificados.

Número 151—Lija con base de género o de papel.

Número 152—Linaza en grano o molida.

Número 153—Loza ordinaria opaca en servicios de mesa, tocador y objetos semejantes, lisa, sin teñir o teñida, estampada de un solo color y la loza conocida con el nombre genérico de «loza inglesa», todas menos 20 % específico. La loza en iguales objetos a los anteriores de más de un color, con pinturas, relieves, filetes dorados u otros adornos, más 20 % éstas.

Número 154—Semillas de colza.

Número 155—Madera de nogal, sin manufacturar.

Número 156—Madera fina para construir instrumentos de música y ebanistería.

Número 157—Madera en chapas para muebles.

Número 158—Maderas aserradas, acepilladas y machiembradas.

Número 159—Mamaderas o picos de tetero. Teteros de vidrio. Mantequilla, más 15 % específico, esta última.

Número 160—Mineral de hierro, de cobre, de estaño. Lápiz plomo o mina de plomo. Amianto o asbesto.

Número 161—Mármol en bruto, sin aserrar, sin pulir y sin labrar. Túmulos de mármol (no considerándose como parte de ellos las baldosas de mármol que corresponden a la 4ª clase).

Número 162—Papas, más 25 % específico.

Número 163—Papel de cualquier clase no especificado, las serpentinas o cintas de papel, el papel picado o papelillo. Papel de seda en hojas, blanco o crudo, de 49 × 36 centímetros, para fabricar copiadores.

Número 164—Pasta llamada «Brigthina de Roude.»

Número 165—Pescado salado, salpreso o ahumado.

Número 166—Piedras para litografiar. Piedra-pómez. Piedras de todas clases y en cualquier forma para moler o amolar, no especificadas.

Número 167—Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

Número 168—Pianos. Pianos mudos.

Número 169—Pianos automáticos.

Número 170—Salitre, sal de nitro, la potasa común y la calcinada.

Número 171—Sanguijuelas.

Número 172—Carbonato de potasio o perlaza. Sebo preparado para bujías esteáricas o sea estearina.

Número 173—Soda o sosa común y la calcinada o cáustica.

Número 174—Soda o sosa carbónica cristalizada.

Número 175—Extracto de morá.

Número 176—Extracto de catecú.

Número 177—Extracto de quebrahacho.

Número 178—Telas o tejidos de alambre de hierro, no comprendidos en otras clases. Flejes de alambre.

Número 179—Telas crudas ordinarias para filtros industriales.

Número 180—Timbres eléctricos y accesorios.

Número 181—Trementina de Venecia. Pasta y extracto de campeche. Extracto curtiente crómico brillante. Acido oxálico. Negro de cromo. Alumbre de potasa. Acetato de plomo. Hiposulfito de sodio. Bicromato de sodio. Bicromato de potasio. Acido láctico. Sulfuro de sodio. Extracto de zumaque. Hipoclorito de cal. Crisodol sódico.

Número 182—Veneno para preservar pieles.

Número 183—Vidrios y cristales planos blancos o de colores, con excepción de los biselados.

Número 184—Vinagre común. Vinagre empireumático. Orujo de uvas en aguardiente.

Número 185—Vino tinto en cualquier envase, sí no excede de 14 % el alcohol en volumen que contenga. Vino blanco en barriles y barricas, si no excede en 18 % el alcohol en volumen que contenga. Vinos San Rafael y San Ignacio, en botellas, si no excede de 19 % el alcohol en volumen que contenga.

Número 186—Venteadores de café.

Número 187—Zumaque en polvo o en rama.



Número 188—Aceiteras de hierro, hojalata, cobre y semejantes.

§ Cuarto

Corresponden a la Cuarta Clase:

Número 189—Aceite de ajonjolí, de sésamo, de almendras y de semillas de algodón.

Número 190—Aceite de palma. Aceite secante y líquido para pintores.

Número 191—Aceitunas. Alcapanas. Alcaparrones.

Número 192—Angarillas, talleres o aguaderas. Portavinajeras.

Número 193—Acero, hierro, cobre, latón, azofar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y níquel manufacturados en cualquier forma no especificada en otras clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados. Hornos para fabricar azúcar.

Número 194.—Alambre manufacturado en armaduras para peluca, en armadores o perchas para vestidos, en jaulas para pájaros, en armaduras o perchas para sombreros o en aparatos semejantes. Alambre de cobre. Aparatos gimnásticos, de madera, cuerda, goma elástica, tales como: barras horizontales y paralelas, escaleras de cuerda, argollas, trampolines, campanas sordas, mazas de madera, trapecios, sacos de boxear, juegos de base-ball, lowtennis, football, cricket, polo y accesorios. Máquinas de remar con sus accesorios. Patines de todas clases.

Número 195.—Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

Número 196.—Alambiques y todo otro aparato semejante. Abanicos plegadizos o no, de bambú u otra madera y papel, cuando traigan o no anuncios impresos adheridos a ellos.

Número 197.—Amargo de Siegert.

Número 198.—Ajonjolí. Alpiste. Mijo.

Número 199.—Anís en grano. Alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimentita, pimentón y demás especias para condimentar alimentos. Pasta de tomates.

Número 200.—Arañas, bombas, bri-

seras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guarda-brisas y quinqués, con excepción de los dorados o plateados, que corresponden a la sexta clase; debiendo aforarse en la clase a que corresponden los expresados artículos, todo lo que venga anexo a ellos, cuando vengan conjuntamente con ellos.

Número 201.—Armazones para paraguas y sombrillas.

Número 202.—Azabache en bruto. Azúcar blanca o refinada.

Número 203.—Balanzas o básculas que funcionan al introducirse en ellas una moneda y las de precisión hasta medio kilogramo, inclusive las piezas que vienen junto con ellas.

Número 204.—Baldes, tinas y tobos de madera.

Número 205.—Bandas de billar.

Número 206.—Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

Número 207.—Correas o bandas de suela, goma, tela u otra sustancia, para la trasmisión de fuerza.

Número 208.—Bastisajes o fieltros sin fular, en forma de discos o de conos para la fabricación de sombreros, pelos para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol para la fabricación de sombreros y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma. Fieltro para sudaderos, siempre que tengan 12 mm. o más de espesor. Fieltros para máquinas de fabricar papel. Etiquetas o marcas de fábrica que se usan en el interior de los sombreros. Alas lacreadas y sus adherentes.

Número 209. Betún, crema y tiza para limpiar calzado. Aceite betuminoso para ennegrecer y barnizar arneses. Tinta para el calzado.

Número 210. Billares con todos sus accesorios, inclusive las bolas y paños correspondientes, cuando vengan juntamente con ellos.

Número 211.—Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra grasa. Bolo arménico.

Número 212.—Cajas de madera,



aunque vengan desarmadas, o sea en tablitas para hacerlas.

Número 213.—Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de junco o mimbre; quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos de cualquier materia para niños. Cañamazo empapelado para fabricar sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

Número 214.—Cartón manufacturado en cajas, cajitas y en cualquier otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y barajas. Tarjetas en blanco, de todos tamaños.

Número 215. Cebada mondada. Cabadilla.

Número 216.—Cápsulas para cubrir tapas de botellas.

Número 217.—Cepillos para los dientes, el pelo, la ropa y el calzado. Los cepillos ordinarios o bruzas para bestias y los de cuerno o ballena para lavar pisos.

Número 218.—Cera negra o amarilla, vegetal, sin labrar.

Número 219.—Cerda animal o crin. Telas de cerda que se usan para ahormar vestidos.

Número 220.—Cápsulas para armas de fuego, no especificadas.

Número 221.—Cola ordinaria en pasta o líquida. Cemento de hierro. Colodión para fotografías. Polvos para clarificar vinos. Gomalina.

Número 222.—Cotonía y telas ordinarias iguales a las especificadas en el número 114, que hayan sido blanqueadas químicamente o que tengan más de seis hilos de semisuma en un cuadrado de cinco milímetros por lado. Cañamazo engomado para muebles.

Número 223.—Cuchillos de punta ordinarios, con o sin vainas, los de mango de madera u otra materia ordinaria para pescadores, los cuchillos grandes o machetes de acero, de monte y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

Número 224.—Charoles y barnices de todas clases.

Número 225.—Caucho manufacturado en tubos o conductos de más de un centímetro de diámetro; en láminas o bandas para correas de má-

quinas, en arandelas o anillos con alma de género, en navajas para el beneficio de café. Caucho manufacturado para llantas de carruajes y de carretillas agrícolas.

Número 226.—Hule para cubrir el piso. Encerado para enfardelar y para techos. Empacadura para máquinas.

Número 227.—Espejos de todas clases, con marcos o sin ellos, las lunas azogadas y los vidrios biselados para los mismos.

Número 228.—Esperma de ballena. Parafina.

Número 229.—Espuma de mar, sustancia que se aplica a la elaboración del pan. Polvos para hornear.

Número 230.—Estera, esterilla o petates para pisos.

Número 231.—Esterillas y felpudos de mecate pintado, para mesas.

Número 232.—Extracto de carne. Escamina para juegos de carnaval.

Número 233.—Figuras, adornos y envases para dulces, de cualquiera clase que sean, los artículos de papel dorado hechos o a medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda o terciopelo o adornados con flores u otros artículos de clases superiores a éstas, pagarán 6^a clase, como artículos de fantasía.

Número 234.—Felpudos o limpia-piés, no especificados.

Número 235.—Frutas pasadas.

Número 236.—Frutas en su jugo, en almíbar o en aguardiente.

Número 237.—Fustes o armaduras para monturas, más 25 % específico. Fibra vulcanizada para asientos de silla y otros usos.

Número 238.—Flores de porcelana, vidrio o metal.

Número 239.—Fósforos en pasta.

Número 240.—Películas cinematográficas.

Número 241.—Gelatina de todas clases. Galletas con dulce.

Número 242.—Harina de papas o sulú, de maíz y de centeno.

Número 243.—Hebillas forradas en cuero.

Número 244.—Hilaza o hilo para zapateros. Cuerdas de cañamo para riendas, con alma de estopas.



Número 245—Hilo grueso de cáñamo o de pita y los guarales o cordeles de la misma materia que se emplean para pesquerías.

Número 246—Hilo acarreto.

Número 247—Hojalata o latón de hierro manufacturado en cualquier forma no especificada. Canales y bajantes de hojalata o de latón de hierro galvanizado. Envases de hojalata, aun cuando tengan etiquetas adheridas o pintadas.

Número 248—Hebillas de hierro para uso de talabarteros, estañadas, nikeladas o bronceadas.

Número 249—Incienso.

Número 250—Instrumentos de cirugía, de laboratorios químicos y de estudios anatómicos, inclusive cuchillos, bisturís, lancetas, tijeras, etc., etc. Instrumentos y aparatos de todas clases para dentistas. Sillas para dentistas.

Número 251—Jabón de piedra, llamado de sastre.

Número 252—Jarabes de todas clases excepto los medicinales. Dulces de todas clases. Azúcar cande. Fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

Número 253—Lacre en panes o bañetas o sulacre.

Número 254—Lona y loneta crudas de algodón o de lino y la loneta cruda de lino o de algodón llamada «Sanitas.»

Número 255—Leche condensada.

Número 256—Libros y libretines en blanco, libros de esqueletos litografiados para libranzas. Creyones y carboncitos para dibujar. Copiadores para cartas.

Número 257—Loza de porcelana y de china en toda forma, no especificada.

Número 258—Lúpulo o flor de cerveza. Lana en bruto. Legumbres, granos u hortalizas preparadas, no especificadas.

Número 259—Madera ordinaria manufacturada en cualquier forma no especificada. Pipas o cachimbos de madera, para fumar, aun cuando tengan boquillas de caucho o celuloide.

Número 260—Malto.

Número 261—Manteca de cerdo ob-

tenida por fusión. Tocino sin parte muscular.

Número 262—Muebles de hierro con parte de madera.

Número 263—Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda piedra semejante labrada, aserrada o pulida, en cualquier forma no especificada.

Número 264—Mechas y torcidos para lámparas. Limpiadores para tubos de lámparas.

Número 265—Mostaza en grano o molida.

Número 266—Muebles de madera ordinaria, de mimbre, de paja o de junco. Manígrafos.

Número 267—Organos y sus accesorios, aunque vengan por separado.

Número 268—Osteína. Nata Appel. Oleomargarina, ésta más 25 p^o específico.

Número 269—Paja trenzada para hacer sombreros.

Número 270—Palitos para hacer fósforos. Mordadientes de madera.

Número 271—Pasadores de madera tejidos con hilos de lino.

Número 272—Pasta o mastic para lustrear y también el que sirve para tacos de billar.

Número 273—Papel y cartón para tapicería, más 10 p^o *ad-valorem* ambos.

Número 274—Pasta imitando porcelana, mármol, granito u otra piedra fina, manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

Número 275—Pasta para pegar mármol. Aparatos automáticos para tocar piano, y sus accesorios.

Número 276—Piedras de chispa, piedras de toque, piedras de pulir u otras semejantes no incluidas en otras clases.

Número 277—Piel sin curtir.

Número 278—Palas, cuando sean todas de madera.

Número 279—Preparación para soldaduras como fluxiste y semejantes.

Número 280—Puntas de suela para tacos de billar.

Número 281—Quesos de todas clases.

Número 282—Repuestos para máquinas que no sean de agricultura o de los comprendidos en el número 18.

Número 283—Sacos de cañamazo,



coleta, crudo u otra tela semejante.

Número 284—Hongos secos o en salsa. Harina lacteada, fosfatina, chocolate y preparaciones semejantes no especificadas en otras clases. Pasta glutinada de Buitoni.

Número 285—Salsas de todas clases. Encurtidos en mostaza.

Número 286—Sebo en rama, en pasta o prensado y toda grasa ordinaria para hacer jabón. Grasas para máquinas, no especificadas.

Número 287—Sifones para aguas gaseosas. Máquinas para fabricar aguas gaseosas.

Número 288—Suela colorada o blanca. Suela cáñamo para alparagatas.

Número 289—Taburetes de cualquier materia para pianos.

Número 290—Talco en hoja o en polvo.

Número 291—Tanza o hilo de cerda para pescar.

Número 292—Tapaderas de alambre para viandas.

Número 293—Tapas con coronilla de metal, vidrio o porcelana. Tapones de hojalata y corcho que se emplean para tapar botellas.

Número 294—Telas o tejidos de algodón, de cañamazo, de esparto o lino para cubrir el piso, aunque tengan mezcla de lana. Telas de cerda para forrar muebles.

Número 295—Telas, cartones y tablas preparadas para pintura al óleo. Esfuminos para dibujo.

Número 296—Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino o algodón para fabricar o forrar muebles y las manufacturadas en cinchones u otra forma. Rodillos de algodón para uso doméstico. Cinta para empaquetar.

Número 297—Tacones de madera, con o sin casquillos de cobre o hierro.

Número 298—Tiras de género o de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

Número 299—Tirabotas. Tirabuzones.

Número 300—Tiza en panes, tabletas u otra forma para uso de billares.

Número 301—Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

Número 302—Triquitraques. Fulminantes o tiritos para cosacos. Saltapericos.

Número 303—Reverberos, menos los comprendidos en la clase Libre.

Número 304—Velas de lona para embarcaciones mayores.

Número 305—Velas de sebo.

Número 306—Velocípedos, bicicletas, triciclos, así como sus accesorios.

Número 307—Vidrio o cristal manufacturado en cualquier forma, no comprendido en otras clases. Pomos de loza o vidrio, con tapas de cualquier materia, o sin ellas, para ungüentos.

Número 308—Vino blanco en garrafrones y en botellas, si no excede de 18% el alcohol en volumen que contenga. Vino Champagne y cualesquiera otros espumantes. Vino Oporto en garrafrones y botellas, sino excede de 22% el alcohol en volumen que contenga.

Número 309—Yeso manufacturado en cualquier forma.

§ Quinto

Corresponden a la Quinta Clase:

Número 310—Aceite de bacalao y de toda clase de pescado, de tártago, las imitaciones del aceite de olivas, los medicinales y cualquiera otro no especificado.

Número 311—Aceites perfumados. Cosméticos. Pomadas y lociones para el cabello. Grasas para el cutis. Agua Colonia. Agua de Kananga y demás aguas de olor para el tocador. Aguas para lavarse el cabello, como la florilina y semejantes.

Número 312—Accesorios y cilindros para fonógrafos.

Número 313—Arsénico. Arropes.

Número 314—Acido tartárico en polvo.

Número 315—Amoniaco líquido.

Número 316—Aguas dentífricas. Agua oxigenada. Agua para limpiar metales. Jabón común y el perfumado.

Número 317—Aguardientes de todas clases, brandy o cognac, y ginebra, todos hasta 58° centígrados, pasado de este grado la liquidación se hará proporcionalmente. Elixir amargo de coca y demás amargos no especificados. Ajenjo.



Número 318—Almendras monda-
das.

Número 319—Aparatos o confor-
madores para medidas de sombreros.

Número 320—Aparatos de fotogra-
fía, papel albuminado para estos usos
y los demás útiles que se emplean
para hacerlas, no comprendidos en
otras clases, y los cartones para las
mismas.

Número 321—Armaduras o formas
de tela engomada para sombreros,
gorras y cachuchas.

Número 322—Argollas forradas en
suela o cuero.

Número 323—Asentadores para na-
vajas. Piedras finas y pasta para
amolador navajas.

Número 324—Asfalto para uso de
grabadores.

Número 325 Azafrán.

Número 326—Azogue o mercurio.

Número 327—Bañiles y cofres de
madera, maletas de madera, de car-
tón y tela o imitando cuero, de hule,
y los cofres de madera propios para
guardar guantes, pañuelos, etc., etc.

Número 328—Boñas para vinos.
Bolsas o saquitos de género encerado
para remitir muestras de granos al ex-
terior. Baños portátiles y accesorios.

Número 329—Botones de todas cla-
ses; con excepción de los de seda,
plata u oro.

Número 330—Bragueros, candelil-
las o sondas, suspensorios, cuando
no sean de seda, fajas abdominales,
hilas para heridas, mangas o filtros,
ébolsos, ventosas, collares anodinos,
espátulas, clisobombas, jeringas de
todas clases y sifones no especifi-
cados.

Número 331—Bramante, brin, cotí,
doméstico, warandol o irlanda, cru-
dos, de lino o de algodón y la
tela de lino o de algodón que se
emplea para la fabricación de ha-
macas, y toda otra tela cruda seme-
jante.

Número 332—Brochas para barba.
Brochas y pinceles de todas clases

Número 333—Cajas de suela para
sombrosos.

Número 334—Circulares impresas
o litografiadas.

Número 335—Calendarios de todas
clases.

Número 336—Cámaras oscuras o
claras para dibujos o fotografías y
demás aparatos semejantes.

Número 337—Cañamazo de algo-
dón para bordar y el de hilo crudo
similar al punto ordinario que se
emplea para mosquiteros. Cañamazo
o angeo pintado para rejillas y otros
usos.

Número 338—Cápsulas, bolsas o
sacos de papel, de cualquier clase y
tamaños que sean, para uso de bo-
ticarios, con rótulos o sin ellos.

Número 339—Carey sin manufac-
turar.

Número 340—Carteles, cartelones
y hojas volantes impresas o litogra-
fiadas.

Número 341—Caserillo, lienzo de
rosa, lomo de camello, crea de algo-
dón y la de lino llamada crea cruda
alemana, números 9, 10 y 11, la
crehuela rayada o de cuadros piun-
ta o sin piuntar y toda tela seme-
jante a las expresadas, no incluidas
en otras clases.

Número 342—Cedazos de alambre
de cobre, de cuero, de madera o de
cerda.

Número 343.—Cera blanca pura o
mezclada sin labrar. Cera mineral.

Número 344.—Cerda de jabalí para
zapateros.

Número 345—Cola de pescado y
cola líquida para pegar zapatos, el
cemento aglutinante de caucho y
bencina. Albúmina seca de huevos.

Número 346—Colores y pinturas
no incluidos en clases anteriores
como azul ultramarino. Pintura pre-
parada en aceite o en charol que
sirve para esmalte.

Número 347—Corcho en tablas,
tapones, en boquillas para cigarrillos
y en cualquier otra forma no espe-
cificada.

Número 348—Cordones y guarales
de algodón, flojos o retorcidos, según
el uso a que se destinan, siempre
que contengan diez hilos o más en
su formación y las trenzas ordinarias
de algodón para taloneras de alpar-
gatas.

Número 349 Cuarzo amatiste. Cu-
beba.

Número 350—Corta-plumas. Na-
vajas, chambetas, cuchillos, tenedo-



res, tijeras y corta-uñas, que no sean de plata alemana, ni de cirugía.

Número 351—Cuerdas y entorchados, para instrumentos de música.

Número 352—Cerveza concentrada o pectonizada.

Número 353—Corteza de zazafrás y toda corteza medicinal.

Número 354—Drogas, medicinas y productos químicos y farmacéuticos no especificados. Las medicinas y drogas patentadas aprobadas por la Junta de Examen y Clasificación y cualquiera otra sustancia o preparación de uso medicinal no incluida en otras clases. Cápsulas de gelatina vacías. Sellos o cachets.

Número 355—Telas de algodón blancas o de colores, de tejido llano o labrado, bordadas o caladas, felpudo o nó, siempre que el peso de estas telas exceda de 130 gramos por metro cuadrado y la tela felpuda blanca o cruda que sirve para paños de mano o toallas.

Número 356—Discos o cilindros para gramófonos y fonógrafos.

Número 357—Hule no especificado.

Número 358—Entretela de algodón.

Número 359—Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

Número 360—Sen-sen. Pastillas de goma perfumada. Aceites esenciales y extractos para usos industriales.

Número 361—Esponjas.

Número 362—Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, grafófonos y todo aparato semejante y sus accesorios.

Número 363—Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel incluso los forrados en género; papel manufacturado, no comprendido en otras clases.

Número 364—Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

Número 365—Fotografías.

Número 366—Frazadas de algodón.

Número 367—Goma laca, resina de copal y toda clase de goina o resina no especificada.

Número 368—Guantes de cerda.

Número 369—Glicerina.

Número 370—Hilo común de coser y flojo para bordar y tejer, el hilo torcido en forma de cordón delgado, como los llamados de carta y de coser velas, que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse a tejidos de mano o de máquina. Hilo de crochet. Mechas de algodón para cerillas.

Número 371—Imán.

Número 372—Imágenes y efigies. Maniqués mecánicos.

Número 373—Instrumentos de música, cajas de música y cualquiera de sus partes o accesorios, no especificados.

Número 374—Polvos de jabón.

Número 375—Sal de roca.

Número 376—Juegos de ajedrez, damas, dominó, ruleta y otros semejantes. Barajas o naipes de cualquier clase y materia.

Número 377—Láminas o estampas de papel.

Número 378—Lápices de todas clases, excepto los de pizarra; bultos o portafolios, goina para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir, polvo de tinta, corta-papeles, lapiceros, lacre, plumas de acero, paileros, tinteros, serafinas y todo otro artículo de escritorio no especificado.

Número 379—Libritos con hojas de oro o plata finos o falsos, para dorar o platear. Bronce en polvo. Libritos para broncear.

Número 380—Licoreras para cazadores.

Número 381—Liencillo, dril, warrandol, de fondos crudos, de algodón o de lino, con listas o cuadros de color, quedando los liencillos, con fondo de color en la 6ª clase, siempre que pesen menos de 130 gramos por metro cuadrado.

Número 382—Limadura de hierro.

Número 383—Telas de algodón de color fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos y teñidos, de tejido labrado o llano, lisas o con listas o cuadros, de fantasía o nó, llámense arabias, guingas, listados o cretonas ordinarias, siempre que el peso de estas telas esté comprendido entre 70 y 100 gramos por metro cuadrado y la semisuma de sus hilos en un



cuadrado de cinco milímetros por lado, no exceda de 13. En las telas labradas se cuentan los hilos en la parte más tupida.

Número 384—Listones, cañuelas, y cenefas o molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas o plateadas y los alzapaños o perillas de madera que sirven para recoger las cortinas.

Número 385—Loneta de algodón de color. Trenzas de tejido ordinario, de lino, de algodón y de lana, de 7 a 15 centímetros de ancho, para cinchas o sobrecinchas. Loneta cruda de más de 10 hilos de urdimbre en cuadrado de 5 milímetros por lado.

Número 386—Licores dulces como crema de vainilla, de cacao, anís y otros semejantes.

Número 387—Telas blancas de algodón de tejido llano siempre que la semisuma de los hilos de trama y urdimbre no exceda de diez y seis en un cuadrado de cinco milímetros por lado.

Número 388—Marcos o cuadros de cualquier materia que sean, no especificados, con vidrios o sin ellos, con estampas, retratos, efigies, láminas o sin ellos.

Número 389—Máscaras o caretas de todas clases.

Número 390—Maizena.

Número 391—Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta semejante.

Número 392—Medidas de cuero, tela o papel, sueltas o en estuches.

Número 393—Medicinas de patente o secretas que no hayan sido aprobadas por la Junta de Examen y Clasificación, más 50 p% específico. Algodón medicinal y el aplanchado.

Número 394—Muebles de madera fina como palisandro, caoba, palo de rosa y de nogal; los que tengan forrado el espaldar o el asiento, de lana, de seda, de algodón o de cerda; los de madera ordinaria que estén dorados. Paravanes. Urnas funerarias de cualquier clase que sean.

Número 395—Nuez de agallas. Nuez moscada y las flores de nuez moscada llamadas macis.

Número 396—Pantallas de metal, de papel o de género para lámparas.

Número 397—Pastillas de goma.

Número 398—Perfumadores y atomizadores.

Número 399—Pergaminos y sus imitaciones, las telas que sólo se usan para encuadernar libros, la tela de algodón o caucho impermeable que se emplea para hacer mantas de invierno. Fieltros de algodón para máquinas de litografía.

Número 400—Pesa-licores o alcoholímetros, sacarómetros y toda clase de areómetros.

Número 401—Pinturas, cromos, dibujos y retratos sobre lienzos, madera, papel, metal, piedra u otra materia. Anuncios litografiados adheridos a cartones. Tarjetas con paisajes o figuras de color, propias para bautizos. Tarjetas postales.

Número 402—Papel de seda y el papel de escribir con membrete.

Número 403—Polvos de arroz para el tocador. Caracol de Persia calcinado.

Número 404.—Porta-botellas, porta-vasos, botellas de campaña como la «Thermos».

Número 405—Pólvora para cacería y para barrenos.

Número 406—Romanas automáticas cuando tengan cajas de música o aparatos de juego.

Número 407—Sacos de loneta, lienzo u otra tela semejante.

Número 408—Vainilla. Vinos que contengan más del tanto por ciento señalado en los números 185 y 308. Vinos medicinales.

Número 409—Tanino.

Número 410—Tarjetas grandes impresas o litografiadas.

Número 411—Té.

Número 412—Tinta de China, las de teñir el pelo y cualesquiera otra no especificada.

Número 413—Tubos de caucho que tengan menos de un centímetro de diámetro, cuando no formen parte de irrigadoras.

Número 414—Velas de esperma, de parafina, de composición o estearina. Mechas torcidas para velas.

Número 415—Warandol crudo de lino o de algodón, aunque tengan listas o flores de color, comprendiéndose en esta clase los que tienen el



fondo aplomado o amarillo claro.

Número 416—Yesqueros. Mechas para yesqueros.

§ Sexto

Corresponden a la Sexta Clase:

Número 417—Avalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, madera o cualquiera otra materia, los objetos de fantasía de vidrio o porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado o plateado, las plantas artificiales, compuestas de caucho, papel o género, representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda o terciopelo o adornados con flores u otros artículos superiores a la 4ª clase.

Número 418—Abanicos de tela de lana o de algodón pintadas, con varillas de hueso o madera. Adornos para urnas funerarias.

Número 419—Acero forrado o sin forrar para corsets, y otros usos semejantes.

Número 420—Alemaniscos, brétaña, bramante, crea (con excepción de la crea cruda, alemana número 9, 10 y 11), damasco, dril, estopilla, strepe, florete garantido, platilla, ruan, y cualquiera otra tela semejante, blancas o de colores, cuando sean de lino puro o mezclado con algodón.

Número 421—Alfileres. Agujas. Horquillas. Ojetes y broches para vestidos y calzado. Hebillas para sombreros, vestidos y calzado Ganchos de zinc, cobre o celuloide para el calzado. Tacones forrados en celuloide.

Número 422—Alfombras sueltas o en piezas, más 20% *ad-valorem*.

Número 423—Almillas, calzoncillos, medias, guarda-corsets, birretes y cualesquiera otras piezas de tejido de punto de media, de algodón. Las almillas con cuellos y puños o hechas como para ponérselos postizos, más 50% específico.

Número 424—Anteojos, espejuelos, gemelos o binóculos, catalejos, lentes, microscopios y los cristales o lentes para ellos, aun cuando vengan por separado.

Número 425—Barba de ballena y sus imitaciones.

Número 426—Pielles curtidas, ex-

cepto la suela blanca o colorada, que es de 4ª clase.

Número 427—Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros y brújulas sin anteojo.

Número 428—Bastones. Látigos. Foetes.

Número 429—Balleta, balletilla y ratina en piezas o en frazadas y las cobijas hechas de estas telas. Tela de balleta y caucho impermeable.

Número 430—Cachimbas o pipas y boquillas para fumar, de ámbar, porcelana y de cualquier materia semejante.

Número 431—Costureros. Necesarios de viaje. Necesarios de afeitarse. Necesarios de uñas.

Número 432—Capas impermeables.

Número 433—Caracoles o conchitas sueltas o formando piezas o adorno.

Número 434—Carteras, tabaqueras, tarjeteras, bolsas de mano para señoras, portamonedas, cigarreras, cajitas para lentes y anteojos, fosforeras, albums que no tengan forros de terciopelo ni dorados, ni plateados y cualquier otro artículo semejante a los expresados, de cualquier materia, excepto oro o plata, o plata alemana.

Número 435—Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

Número 436—Cauchos forrados o sin forrar para vestidos de señoras.

Número 437—Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas de lino o algodón para camas o mesas.

Número 438—Cinta de caucho para el calzado.

Número 439—Coral en cualquier forma.

Número 440—Coronas fúnebres y adornos funerarios semejantes.

Número 441—Cordón de lino o algodón, blanco o de color, retorcido o flojo que tenga menos de diez hilos en su formación.

Número 442—Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques.

Número 443—Cuchillos, tenedores, cucharas y demás piezas semejantes, de plata alemana o metal blanco o plateados o dorados.

Número 444—Colchones, almoha-



das y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlos. Jergones de alambre o de resortes, cuando no vengán junto con la cama.

Número 445.—Cabulleras de algodón para hamacas.

Número 446.—Dientes, ojos, piernas y cualquier otro miembro artificial. Esqueletos o partes de ellos, naturales o artificiales, para estudios anatómicos.

Número 447.—Dedales, de cualquier materia.

Número 448.—Dormilonas y túnicos de algodón, hechos o a medio hacer o en cortes.

Número 449.—Estribos, espuelas, charnelas, frenos, bozales y hebillas de metal blanco como alpaca o de plata alemana.

Número 450.—Efectos de hierro u otros metales, dorados o plateados, excluyendo los artículos de escritorio, que pueden ser dorados o plateados y que corresponden siempre a la quinta clase.

Número 451.—Estambre en rama; el que tenga una hebra de seda, más 25% específico.

Número 452.—Estuches con piezas de acero, cobre u otro metal, para bordar, limpiar los dientes y las uñas, para dibujos y pintura.

Número 453.—Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco u otra materia vegetal.

Número 454.—Etiquetas y rótulos impresos o litografiados.

Número 455.—Fieltrós para máquinas de aplanchar.

Número 456.—Frazadas de lana pura o mezclada con algodón, las mantas o cobertores para cama, de lana o mezclados con algodón.

Número 457.—Géneros o tejidos para chinelas, excepto los de seda.

Número 458.—Frazadas oscuras de cabrín.

Número 459.—Gutapercha labrada o sin labrar. Zapatos de goma.

Número 460.—Hilo de oro o plata falsos, alambriño, lentejuelas, relumbrión, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquiera otro artículo de oro o plata falsos para bordar y coser.

Número 461.—Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, Carey

y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, astas o cuernos y talco manufacturados en cualquier forma no especificada en otras clases. Los objetos hechos en su totalidad de Carey, azabache, marfil y nácar más 15% *ad-valorem*.

Número 462.—Manteles, paños de mano y servilletas, de todas clases.

Número 463.—Matrimonio de lino puro o mezclado con algodón.

Número 464.—Minuterós o manecillas, llaves, muellecitos, resortes y toda otra pieza para el interior de relojes.

Número 465.—Musgo natural y espigas naturales, secos o pintados, para adornos. Motas de plumas para empolvarse o polvorearse.

Número 466.—Pabulo y algodón hilado para pabulo.

Número 467.—Pañuelos de algodón.

Número 468.—Papel dorado o plateado; el estampado, a manera de relieve y el pintado para hacer flores.

Número 469.—Paraguas, paraguaitos, sombrillas y quitasoles de lana, lino o algodón.

Número 470.—Perlas y piedras falsas sin montar.

Número 471.—Perfumería para el pañuelo, los libritos perfumados de papel *poudré* y las almohadillas para perfumar cuando son simples saquitos de materias olorosas.

Número 472.—Plumas de ganzo preparadas para limpiar dientes.

Número 473.—Plumeros para limpiar.

Número 474.—Prendas falsas, más 50% específico, botones de metales que no sean oro ni plata, aun cuando contengan una parte de marfil, hueso, celuloide u otra materia semejante, de pié fijo o de resorte, que se emplean, para cuellos, puños y pecheras de camisa.

Número 475.—Relojes de mesa o de pared, los despertadores, los de agua o arena, y los de cualquiera otra clase, excepto los de bolsillo.

Número 476.—Rosarios de madera o de vidrio.

Número 477.—Sobres para cartas, para oficios, para tarjetas, etc.

Número 478.—Sombreros (llamados de terciopelo o pelo de guama)



adornados y los sombreros, gorras y cascos de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno, más 25% específico a todos los expresados en este número.

Número 479.—Suela charolada o de patente.

Número 480.—Telas de algodón comprendidas en la enumeración siguiente:

1º—Las blancas de tejido llano en las cuales la semisuma de los hilos en un cuadrado de cinco milímetros por lado, esté entre diez y siete y veintiuno, ambos inclusive.

2º—Las de un solo color o con pintas (estampadas) de tejido llano, siempre que la semisuma de los hilos en la misma extensión no exceda de diez y seis.

3º—Las comprendidas en el número 355, siempre que su peso por metro cuadrado esté comprendido entre 101 y 130 gramos, ambos inclusivos.

4º—Las comprendidas en el número 383, de tejido llano, cuando la semisuma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros por lado exceda de 13; cuando su peso por metro cuadrado esté entre ciento uno y ciento treinta gramos inclusivos, o cuando sea menor de setenta gramos.

5º—Las que tienen pintas (estampadas) no especificadas en otra parte, de tejido labrado, bordado o calado en su totalidad o en parte solamente, más 25% específico.

Las comprendidas en el número 383, de tejido labrado, cuando su peso por metro cuadrado esté entre 101 y 130 gramos, inclusivos, cuando sea menor de 70 gramos, o cuando la semisuma de sus hilos, en un cuadrado de cinco mm., exceda de 13.

6º—Las blancas o de un sólo color no especificadas en otra parte, de tejido labrado, bordado o calado en su totalidad o en parte solamente, más 25% específico.

Número 481.—Warandol blanco de lino puro o mezclado con algodón.

Número 482.—Telas de algodón con pintura para tapizar. Tela de seda para tanzar harina de trigo.

§ Séptimo

Corresponden a la Séptima Clase:

Número 483.—Abrigos o sereneras

de lana pura o mezclada con algodón. Abanicos de seda con plumas y padrones o varillas de carey, nácar o marfil.

Número 484.—Almillas, medias y cualquiera otras piezas de lana pura o mezclada con algodón, de tejido de punto de media.

Número 485.—Alambritos de magnesio.

Número 486.—Bastones con estoque o con mecanismo para disparar.

Número 487.—Bolsas para dinero de lino o de algodón.

Número 488.—Fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes, cuando sean de lana pura o mezcladas con algodón.

Número 489.—Calzado en corte o sin suela que no sea de pieles. Felpudos de pieles de carnero.

Número 690.—Capelladas para alpargatas.

Número 491.—Carpetas, paños y cualquiera otro artículo de tejido al crochet, menos los de seda.

Número 492.—Casullas, bolsas para corporales, manteles o frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, mañipulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

Número 493.—Cintas, cordones y trenzas de lino, de algodón o de lana, que contengan en su tejido una mezcla de caucho para darle elasticidad.

Número 494.—Cortinas o colgaduras y mosquiteros, de lino o de algodón.

Número 495. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino o de algodón.

Número 496.—Espadas, cuchillos finos de monte y toda otra arma blanca. Revolvers. Pistolas. Escopetas finas, de cartucho o chimenea para cacería y los cartuchos cargados o vacíos, fulminantes o pistones, llaves, chimeneas para escopetas, las armas Flobert y las de aire comprimido para tirar al blanco.

Número 497.—Fieltro en piezas



para vestidos, menos 25% específico. Fieltros a medio fular para sombreros.

Número 498.—Fósforos de estrellitas o fuego de bengala. Fuegos artificiales.

Número 499.—Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

Número 500.—Almillas, calzoncillos y calcetas o cualquiera otras piezas semejantes de lino puro o mezclado con algodón, de tejido de punto de media.

Número 501.—Utensilios de cacería como municioneras, polvoreras, pistoneras, bolsas o sacos, limpiadores de cañones de escopetas, rebordadoras de cartuchos, atacadores, medidores de pólvora, etc.

Número 502.—Cinturones de tejido de lana, de lino, o de algodón con mezcla de caucho, con adornos y relojas de cuero y hebillas nikeladas o bronceadas. Muselina y batista de lino, o mezclada con algodón, cruda o de color, en piezas o en cortes para vestidos.

Número 503.—Pana, panilla y felpa de algodón, imitación terciopelo en piezas o en cintas.

Número 504.—Paño, casimir y cualquiera otra tela de lana pura o mezclada con algodón, no especificada, más 10 p^g *ad-valorem*. Los casimires a que se refiere este número pueden contener en su urdimbre algunos hilos de seda, separados unos de otros, para realzar el dibujo.

Número 505.—Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto u otra tela fina de algodón. Telas, tejidos y cintas de *ramie*, aunque estén mezcladas con algodón.

Número 506.—Pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, de lana o mezclados con algodón sin adornos ni bordados de seda.

Número 507.—Punto o tul de algodón o de pita. Lutos hechos, para sombreros.

Número 508.—Paraguas, paraguaitos, quitasoles y sombrillas de seda o mezclada con lana o con algodón.

Número 509.—Pielles curtidas manufacturadas en cualquier forma no comprendida en otra clase.

Número 510.—Plata alemana manufacturada en cualquier forma no especificada. Objetos con baño de plata como los de Christofle, y semejantes.

Número 511.—Sillas de montar, cabezadas, cañoneras, riendas, cinchas, gruperas, pellones, polainas y zaleas de todas clases. Baúles, maletas, balijas y sacos de mano para viaje, cuando sean de cuero o de cualquiera otra piel.

Número 512.—Telas de algodón, blancas de tejido llano cuando la semisuma de los hilos pase de veintinueve en un cuadrado de cinco mm. por lado y las de un solo color o con pintas (estampadas) cuando la semisuma de los hilos pase de diez y seis.

Número 513.—Tabaco picado para cigarrillos, en hebra, grano o en cualquier otra forma.

Número 514.—Tirantes y trenzas de algodón, de lana o de cerda para el calzado.

§ Octavo

Corresponden a la Octava Clase

Número 515.—Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

Número 516.—Cabello humano y sus imitaciones, manufacturado o no.

Número 517.—Camisas de lana, de lino o de algodón y los pantalones, paltós, chalecos, blusas, calzoncillos y cualesquiera otras piezas de lino o algodón, para vestidos de hombres.

Número 518.—Cuellos, pecheros y puños, de lino o de algodón.

Número 519.—Chinchorros de todas clases.

Número 520.—Corbatas de algodón, de cerda o de lana.

Número 521.—Elásticas o tirantes, corsets, cotillas, guardacorsets. Ligas de todas clases.

Número 522.—Ropa hecha no especificada para mujeres, de telas de lino o de algodón, excepto las de holán, batista o clarín de lino mezclado con algodón, que corresponden a la 9ª clase. Fundas de almohada de lino o de algodón.

Número 523.—Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores no especificados.



Número 524—Guantes de piel. Forros ya manufacturados y bolsas de lino, lana o algodón, puros o mezclados, para paraguas, quitasoles y sombrillas.

Número 525—Faldellines, camisetas, gorgueras, ruchas, gorros y cualesquiera otras piezas semejantes, de holán batista, clarín, punto, céfiro, lino, tarlatán, muselina y cualesquiera otras telas de lino puro o mezclado con algodón.

Número 526—Joyas, alhajas, prendas y artículos de plata. Relojes de bolsillo de cualquier materia que sean, excepto los de oro y de platino. Cajitas vacías para relojes y prendas aunque vengan por separado.

Número 527—Libros y albums cuyas pastas contengan terciopelo, seda, nácar, carey marfil, cuero de Rusia o filetes o adornos dorados o plateados.

Número 528—Pañuelos de lino o mezclados con algodón.

Número 529—Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares. Plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de éstos.

Número 530—Seda mezclada con otras materias y las telas o tejidos que contengan seda, más 10% *ad-valorem*. Telas o tejidos de cualquier materia que estén mezclados o bordados con plata u oro falsos, excepto los ornamentos para iglesias y sacerdotes, que corresponden a la 7ª clase.

Número 531—Telas o tejidos de lana pura o mezclada con algodón, preparados en colgaduras, cortinas u otras piezas no incluidas en otras clases.

Número 532—Tabaco en rama o en hojas, los tallos o venas de hojas de tabaco, cigarros puros, cigarrillos, tabaco hueva y el torcido para mascar rapé y el preparado en cualquier forma.

§ Noveno

Corresponden a la Novena Clase

Número 533—Alhajas, joyas y prendas de oro o platino, con perlas y piedras preciosas, y las perlas y piedras preciosas sueltas. Relojes de oro o platino para el bolsillo.

Número 534—Calzado hecho o a medio hacer.

Número 535—Pastas para libros, que vengan separadamente.

Número 536—Sombreros, gorras y cachuchas adornados para mujeres y niñas. Seda cruda e hilada sin torcer, torcida, cocida, blanqueada o teñida, seda química artificial, y los tejidos de cualquier forma de seda cruda sin teñir, ni estampar o teñidos y estampados o de seda cocida con o sin mezcla de seda artificial. Forros y bolsas de seda pura o mezclada para paraguas y sombrillas.

Número 537—Sombreros adornados de todas clases y formas, para hombres, no especificados, los a medio hacer, los en corte y los fieltros fulados.

Número 538—Vestidos y ropa hecha para mujeres, confeccionados con telas de seda, lana, holán batista, clarín, linó, muselina y telas semejantes, excepto los comprendidos en el número 522.

Número 539—Vestidos o ropa hecha, no especificada, de seda, de lana pura o mezclada para hombres o para niños. Corbatas de seda pura o mezclada.

Artículo 2º Son artículos libres de importación:

1º Los que se importen por orden del Gobierno Nacional.

2º Animales vivos, excepto las sanguijuelas, las plantas vivas de caucho y cualquiera otra especie destinada a cultivos agrícolas, los bulbos o cebollas y tubérculos para el mismo uso. Ácido sulfúrico.

3º Los efectos que traigan para su uso personal los Ministros Públicos extranjeros y los Agentes Diplomáticos de la República a su regreso.

4º Los equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán, aun siendo usados, según la clase arancelaria a que correspondan, menos una rebaja proporcional al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20%; si vienen de



las Antillas, este recargo es además del 30% Adicional.

5º Hielo, cuando se importe por los puertos habilitados donde no haya maquinarias establecidas para producirlo, con autorización del Gobierno o cuando habiéndolas, no funcionen. Carbón mineral y el que se emplea para producir la luz eléctrica de arco. Trisulfuro de cal.

6º Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la Aduana de la frontera de aquel País, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

7º Muestras de telas en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de veinticinco kilogramos, las muestras de papel de tapicería en pedazos que no excedan de 0,50 centímetros de longitud, y las de otras mercancías siempre que por sus condiciones no puedan ofrecerse en venta. El exceso sobre K 25 se liquidará en 3ª clase.

8º Oro acuñado en moneda legítima.

9º Almas, fondos de hierro, parrillas, tambores y los juegos de trapiche; los ejes, almas y demás piezas de que se componen.

10. Arados y rejas de arados o puyones. Azadas, azadones, calabozos, chícuras, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, tasíes, podadoras y machetes ordinarios de rozar, con mangos de madera o sin ellos. Máquinas exterminadoras de insectos, así como la sustancia que se emplea para cargarlas. Polvos y pastillas exterminadores de insectos.

11. Alambre de hierro con púas propio para cercas. Tejidos de alambre de hierro cuyas mallas midan tres o más centímetros, de ancho y de largo. Grapas de hierro para fijar el alambre y el tejido anteriores.

12. Carburo de calcio. Creolina. Azufre. Formol. Sulfato de hierro. Sulfato de cobre. Suero de Yersin. Linfa de Haffkine. Aparatos de desinfección de todas clases. Las culturas llamadas Mata Ratas y Peste de las ratas.

13. Cenizas de madera. Orujo de uvas. Guano y toda otra sustancia vegetal, animal, mineral o artificial que

sólo sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase. Sales naturales de Stassfurt.

14. Cemento romano. Tilestionete para techos.

15. Libros impresos que traten de ciencias, artes y oficios, empastados o n.º.

16. Los aparatos de calefacción por el alcohol, inclusive los motores de vapor, las lámparas construidas especialmente para alcohol y que no funcionan con otro agente, así como sus accesorios correspondientes que no sean adaptables a otra clase de lámparas; los mecheros o quemadores de alcohol para producir la luz, tales como manchous y camisas incandescentes, los tubos de talco o de vidrio exclusivos para estas lámparas y las alcasas pequeñas para encenderlas; todo ello hasta el 30 de junio de 1914.

17. Sacos usados ordinarios que se introduzcan para exportar en ellos dividive, semillas de algodón y copra. Los introductores quedan obligados a comprobar la reexportación de los sacos usados.

18. Máquinas para imprenta y los tipos, interlíneas y demás utensilios de metal, tinta preparada, inclusive la que emplean las litografías, el papel grueso para hacer matrices, el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir, según el sistema de estereotipia.

19. Las máquinas propias para la agricultura, explotación de minas, telares y fundiciones, no especificadas en otras clases y las piezas de reemplazo que se introduzcan para los juegos de trapiche y para las máquinas propias para la agricultura, cuando no se encuentren en algún número del Arancel. Pulverizadores automáticos para riego y desinfecciones agrícolas.

20. Trozas de pino o de pitch-pine de más 0,25 centímetros de espesor.

21. Puentes con sus cadenas, pisos y adherentes, cuando sean para empresas agrícolas.

Artículo 3º Son artículos de prohibida importación.

1º Aceite de coco. Almidón. Añil. Cacao. Café. Miel de azúcar o de



abejas. Sal marina. Raíz de zarzaparrilla.

29 Moneda de plata, de níquel o de cobre.

30 Aparatos para fabricar monedas, que sólo los introducirá el Gobierno Nacional. Elementos de guerra, que sólo los podrá introducir el Gobierno Nacional.

4º Carne salada en tasajo comúnmente llamada de «Montevideo» y la manteca de cerdo cuando no sea fundida.

5º Papel para cigarrillos que sólo lo importará el Gobierno Nacional.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyese necesario permitir que se introduzca por las Aduanas algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar a su entrada y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Artículo 4º Para la manifestación de un artículo se atenderá a las reglas siguientes:

1ª El Índice forma parte del Arancel y a él y a lo que dispone el artículo 12, Ley XII del Código de Hacienda, se atenderán los introductores, para sus manifestaciones.

2ª Cuando un artículo está determinado no se atenderá a la materia de que esté compuesto, sino a la clasificación que de él se haya hecho.

3ª Todo artículo que contenga oro, platino, plata, perlas o piedras preciosas, pertenecerá por este solo hecho a la clase en que están aforadas aquellas materias.

4ª Para la determinación de los recargos *ad-valorem* se atenderá a la factura consular, pudiendo la Aduana atenerse a las manifestaciones anteriores en caso de ser los precios declarados notoriamente falsos.

5ª Para establecer la semisuma de los hilos en un cuadro de cinco milímetros por lado, se usa un cuentahilos de esta dimensión; sumando los hilos de la urdimbre con los de la trama y dividiendo la suma obtenida por 2, suprimiendo cualquier fracción menor de 1 que resulte en este cociente:

6ª Para la clasificación de las telas comprendidas en este Arancel se reputan como tejidos llanos los forma-

dos por hilos simples y sencillos, de manera tal, que los de la urdimbre o longitudinales estén cruzados de modo regular e igual en toda pieza con los trasversales o de la trama; considerándose tejido labrado toda variación de esta forma.

Artículo 5º Cuando se introduzcan mercaderías no conocidas en el País o que no estén comprendidas en este Arancel, los introductores deben hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en representación informada por la Aduana acompañando muestra del artículo para su aforo.

Artículo 6º Para la entrega por las Aduanas de los efectos que gocen de exención de derechos por virtud de leyes y contratos, se requiere siempre la orden previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º Los artículos que se introduzcan desarmados en distintos bultos, porque de ello sean susceptibles, se aforarán en la clase a que corresponda el artículo no desarmado.

Artículo 8º Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen después de llenas, pagarán separadamente las botellas y las cajas el derecho correspondiente a cada uno de esos dos artículos.

Artículo 9º Cuando se importen embalados en baúles, en sacos de noche, en mantas o en telas que no desmejoren su precio ordinario, artículos de clases inferiores a estos embalajes, se liquidarán separadamente.

Artículo 10. Las medicinas patentadas y secretas, no aprobadas por la Junta de Examen y clasificación, para poder ser introducidas deberán traer sobre la cubierta la fórmula de las materias de que se componen.

Artículo 11. La dirección de Higiene Pública queda facultada para dictar todas las medidas que juzgue convenientes para garantizar la pureza de las sustancias alimenticias y medicinales que se importen por las Aduanas de la República.

Artículo 12. Las mercaderías que



resulten en el acto del reconocimiento ser de las incluidas en Clases recargadas y que hayan sido manifestadas como de la misma Clase sin recargo, incurrirán en las mismas penas que las mercaderías que resulten de Clases superiores a las manifestadas.

Artículo 13. Cuando en el acto del reconocimiento de mercaderías, resultaren éstas con diferencias de peso menor o de clase inferior a su manifestación, se hará constar el resultado en la diligencia de reconocimiento, y además de la autorización de los reconocedores firmarán estas diligencias: el Administrador de la Aduana y dos comerciantes de reconocida honorabilidad.

Artículo 14. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un 25% los derechos de importación de las mercaderías procedentes de países extranjeros que no tengan establecido en sus tratados con Venezuela, cláusulas que la iguale a Nación más favorecida.

Artículo 15. Se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir aforos, cuando causas imprevistas hagan necesarias estas alteraciones, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Artículo 16. Quedan en vigor todos los Decretos y Resoluciones dictados por el Ejecutivo, en virtud de la autorización que le acuerda el artículo anterior.

Artículo 17. Se deroga en todas sus partes la Ley de Arancel de Derechos de importación, de once de enero de mil novecientos ocho.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos doce.—Años 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

ROSO CHACÓN.

El Vice-Presidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

M. M. Ponte

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal en Caracas, a primero de julio de 1912.—103º y 54º

Ejécútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

M. PORRAS E.

11263

Resolución de 1º de julio de 1912 relativa a «producciones naturales de otros países».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 1º de julio de 1912.—103º y 54º

Por cuanto han ocurrido dudas respecto a la interpretación del artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 29 de setiembre de 1909, no obstante el principio que informa los artículos pertinentes del Código de Hacienda al respecto, y la práctica uniformemente establecida por este Despacho en la materia, el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en Consejo de Ministros,

Resuelve:

Son «producciones naturales de otros países», a los efectos fiscales, las que, procedentes del extranjero, sean introducidas al territorio nacional, sea cual fuere el país de origen, o el de destino de las referidas producciones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11264

Decreto de 1º de julio de 1912 por el cual se crea un Centro Científico, Literario y Artístico, que se denominará «Ateneo de Caracas».

EL GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En cumplimiento del artículo 15 del Decreto Ejecutivo fecha 19 de marzo de 1910,